



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas  
2,50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1957

Viernes 6 de septiembre

Número 201

### Jefatura del Estado

**DECRETO-LEY de 26 de julio de 1957 por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y de los Reglamentos orgánicos de los diversos Cuerpos Facultativos y Especiales.**

El Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio anterior, en su artículo sesenta y dos, determina que los funcionarios no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado, por las faltas muy graves de moralidad, desobediencia o reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo a que se refiere el artículo cincuenta y ocho, expediente que ha de instruirse por funcionario de categoría superior a la del que lo motive, pero sin especificar tenga que ser del propio Cuerpo.

En algunos Reglamentos orgánicos de Cuerpos Facultativos y Especiales, y recientemente adaptados a la Ley de situaciones de funcionarios de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se dispone que los expedientes gubernativos para la corrección de faltas graves se incoarán por un instructor del mismo Cuerpo y de categoría superior a la del presunto culpable, nombrado por la Superioridad.

Las disparidad del criterio susten-

tado en el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho con lo anteriormente expuesto, aconseja llevar a cabo una unificación en el procedimiento que sirva de base para la incoación de toda clase de expedientes, sea cual fuere el Cuerpo a que pertenezca el inculcado, y por ello precisa de una disposición de rango superior que unifique tal diversidad de normas acerca del procedimiento, facultando a los titulares de los respectivos Departamentos para que, en cada caso, puedan designar libremente el instructor del expediente gubernativo para la investigación y corrección de faltas de todas clases, sin tener que sujetarse a que dicho instructor pertenezca o no a un Cuerpo determinado ni del mismo Departamento.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo sesenta y dos del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año, en su última parte, quedará redactado en los siguientes términos:

“Instruirá el expediente gubernati-

vo para la investigación y corrección de las faltas un funcionario de categoría superior a la del que lo motive, designado por el Jefe de la Dependencia o Centro donde el inculcado preste servicio. En el caso en que éste lo estimara necesario, podrá solicitar de su inmediato superior jerárquico, que el instructor sea designado entre los de categoría superior al inculcado perteneciente a Centro, Dependencia o Cuerpo distinto del suyo.”

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los Facultativos y Especiales, a cuyos efectos se entenderán modificados los artículos correspondientes de los Reglamentos orgánicos de dichos Cuerpos.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

### Presidencia del Gobierno

**DECRETO de 26 de julio de 1957 sobre creación de la Junta de Inversiones.**

La labor coordinadora que al Gobierno corresponde en materia económica no podría ser efectiva si las inversiones de las reservas de los Organismos de Previsión y Cajas de Ahorro no se hicieran con criterio unitario que, tendente a la defensa de las

propias entidades y a la mayor rentabilidad de sus bienes, acuda a la vez a solucionar los problemas de capitalización que tienen planteados importantes sectores de la economía nacional. Con esta finalidad, el artículo octavo del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete atribuye al Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, la ordenación y vigilancia de las Cajas de Ahorro de todas clases, así como el examen y comprobación de los balances y todo lo relativo a inversiones de las Sociedades de Seguros y Capitalización de las entidades de Previsión Social y Laboral, de acuerdo con las normas vigentes y que en lo sucesivo se dicten.

Ahora bien, la trascendencia que para la economía del país y para los intereses de todos esos organismos entraña la misión que en orden a inversiones se encomienda al Ministerio de Hacienda, aconseja la creación en éste de una Junta, que presidida por el Ministro del indicado Departamento y compuesta además por otros elementos personales que por razón de su cargo o de los intereses que representan se estiman especialmente idóneos, constituya el órgano a través del cual dicho Ministerio ejerza las expresadas funciones.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Hacienda la Junta de Inversiones, que presidida por el Ministro de dicho Departamento, estará integrada por los Subsecretarios de Hacienda y de Trabajo, en calidad de Vicepresidentes, y por los siguientes Vocales: el Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; el Director general de Banca, Bolsa e Inversiones; el Director general de Previsión; el Director general de la Vivienda; el Gobernador del Banco de España, con facultad

de delegar en el Subgobernador; el Síndico de la Bolsa de Madrid y un Subdirector general de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, que actuará de Secretario.

Cuando en el orden del día de la Junta figuren asuntos relativos a cualesquiera entidad de Previsión Social, queda ampliada la composición con los siguientes Vocales: el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión; un representante de la Asamblea general del Mutualismo Laboral y otro de la Confederación Nacional de Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, designados por el Ministro de Trabajo de entre los incluidos en la terna que le será elevada por la Asamblea y Confederación mencionadas.

Artículo segundo.—Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, pudiendo el Subsecretario de Hacienda, en ausencia del Ministro, y el Subsecretario de Trabajo suspender su ejecución para elevar consulta a los Ministros respectivos, quienes resolverán en definitiva.

Artículo tercero.—Corresponderá a la Junta de Inversiones:

I. El examen y comprobación de los balances periódicos y demás datos contables formulados por las Mutualidades, Montepíos laborales y demás entidades de previsión social y laboral, por las Compañía de Seguros y Reaseguros, por las entidades particulares de ahorro y capitalización y por las Cajas de Ahorro de todas clases.

II. La determinación de las clases de bienes y valores en que deben invertirse las reservas de todos y cada uno de los organismos y entidades relacionados en el apartado anterior de este artículo.

III. La formulación de cuantas propuestas se consideren convenientes para la mejor ordenación de las reservas de estas entidades, en defensa de sus intereses y en armonía con las necesidades de la economía nacional.

Artículo cuarto.—Se faculta al

Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—Este Decreto comenzará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

#### DECRETO de 26 de julio de 1957 sobre ordenación y vigilancia de las Cajas de Ahorro.

Atribuída al Ministerio de Hacienda la ordenación y vigilancia de las Cajas de Ahorro de todas clases en virtud del artículo octavo del Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, el eficaz ejercicio de esas facultades requiere que, habida cuenta del precepto contenido en el artículo quince del citado Decreto-ley, se aclaren y refundan las normas sustantivas vigentes en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones de vigilancia y ordenación de las Cajas de Ahorro de todas clases que al Ministerio de Hacienda corresponden implicará el ejercicio por dicho Departamento del protectorado de las de carácter benéfico, correspondiéndole cuantas facultades estaban asignadas al Ministerio de Trabajo sobre dichas Entidades.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, continuará atribuída a la competencia del Ministerio de Trabajo la de

terminación de las obras sociales de interés nacional a que deba destinarse el quince por ciento de las cantidades que las Cajas Generales de Ahorro Popular hayan de invertir en obras benéfico-sociales, conforme al artículo cuarto del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Todo ello sin perjuicio de que el destino que haya de darse al ochenta y cinco por ciento restante sea puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo por la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, a fin de que el titular de dicho Departamento ministerial pueda formular los reparos que considere procedentes, y si éstos no fueran aceptados por el de Hacienda, corresponderá al Consejo de Ministros la resolución de la discrepancia.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo se adoptarán las medidas y disposiciones precisas para que queden transferidos al primero de ambos Departamentos los servicios, archivo y documentación relativos a las funciones que en orden a las Cajas de Ahorro correspondían al segundo de estos Ministerios, y que han sido transferidas al de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

## MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se transcribe relación de artículos intervenidos que, para su transporte durante el mes de septiembre de 1957, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan.

*Aceites, grasas y derivados*

Aceite animal.—Incluso el de ani-

males marinos, de producción nacional o de importación (a) y (b).

Aceites de frutos.—De importación y de producción nacional (a) y (b).

Aceite de huesos de aceituna.—(a) y (b).

Aceite de oliva.—(a), (b) y (c).

Aceite de orujo.—(a) y (b).

Aceite de pepita de uva. — (a) y (b).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias.—Importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (b).

Aceite de semillas.—De importación y de producción nacional, excepto el de linaza y el de ricino (a) y (b).

Aceitones.—De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Acidos grasos. — Procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinera (a) y (b).

Borras.—De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

Grasa animal.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (b).

Grasas de frutos.—De importación y producción nacional (a) y (b).

Grasas hidrogenadas.—(a) y (b).

Grasas de semillas.—De importación y de producción nacional (a) y (b).

Jugos de huesos de animales.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedentes de tratamiento de los mismos (a) y (b).

Oleína.—(a) y (b).

Pasta de refinera.—Procedente de la refinación de aceites de cualquier clase.

Sebo fundido. — De importación nacional (a) y (b).

Turbios.—De todos los aceites intervenidos (a) y (b).

*Frutos y frutas*

Aceitunas.—Excepto la de verdeo y aliñada (f).

## ARTÍCULOS INTERVENIDOS POR OTROS ORGANISMOS

*Fibras textiles y derivados*

Albardín.

Esparto.—(Cocido, crudo, picado y rastrillado).

*Frutos y frutas*

Limón.—(g).

Naranja.—(g).

*Metales y derivados*

Chatarra de acero fundido.—En partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de hierro.—En partidas superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férreo usado.—En partidas superiores a 200 kilogramos.

*Productos varios*

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con "conduces" o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Los paquetes postales que procediendo de ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda a 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada.

Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la Renfe de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

a) Se usará la guía única de circulación, exceptuando la Reserva de Productor, cuando circule por carretera dentro de la provincia productora.

en cuyo caso precisará sólo de la Tarjeta de Productor Olivarero, así como las partidas de aceite de oliva destinadas para abastecimiento local, directamente desde almazara de la misma localidad o sin ser suministrados por fabricantes o almacenistas, que circulará con el "Vale autorización", expedido por el Ayuntamiento respectivo.

b) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por la unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

c) La guía única de circulación será exigida incluso para las expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás organismos de carácter militar:

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

f) Será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre términos municipales colindantes tratándose de provincias limítrofes.

g) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará que vaya amparada la mercancía con la "cédula de distribución" (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación (frontera o puerto) no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

h) Circularán sin guía, pero su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado, y para su facturación desde ellas, cuando lo sea por ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la "cédula de distribución", modelo oficial autorizado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y expedida por

el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

La presente relación anula la inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 180, de 13 de julio de 1957, y deberán regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Madrid, 28 de agosto de 1957.—  
El Comisario general, José Manuel Ibiatorremendía.

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría General

#### Circular sobre cierre de la caza

A propuesta del Comité Provincial de Caza y Pesca y en uso de las facultades que me están conferidas, dada la escasez que al parecer se nota en las especies de caza autorizadas en mi Circular anteriormente publicada sobre esta materia, he acordado con esta fecha cerrar el ejercicio de la caza de la paloma, tórtola y cormoriz desde el día 9 del actual hasta el 22 en que se abrirá con ca-

rácter general para todas las especies de caza menor.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 5 de septiembre de 1957.  
El Gobernador Civil intno., Casto Pérez de Arévalo.

## Anuncios Oficiales

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno

Vacante el cargo de Juez de Paz de Adrada de Haza, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia respectiva, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 2 de septiembre de 1957.—El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### DE DIEGO

HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
GESTORIA ADMINISTRATIVA

Apodera AYUNTAMIENTOS y JUNTAS, COMERCIANTES  
E INDUSTRIALES.

Gestiona, informa, tramita.

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.†

Habilitado: SATURNINO DE DIEGO ESCUDEIRO

Plaza de José Antonio, 3.—Teléfono 4960.—BURGOS